

Santiago, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que la abogada doña Mónica Zúñiga Lillo, en representación del demandante don Felipe Joel Gallegos Soto, en autos sobre nulidad del despido, subcontratación y cobro de prestaciones laborales, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, dedujo recurso de queja en contra de los ministros de la segunda sala de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, señores Federico Gutiérrez Salazar (s), Juan Santana Soto (f) y el abogado integrante señor Fernando Cartes Sepúlveda, porque -a su parecer- dictaron con falta y abuso grave la sentencia de diecinueve de diciembre de 2023, en cuya virtud confirmaron la que acogió la excepción de caducidad y de prescripción opuestas por la demandada solidaria o subsidiaria.

Señala que al resolver la caducidad de la indemnización por falta de aviso previo se consideró erradamente su dependencia de la declaración de un despido injustificado y, a su vez, que las prestaciones demandadas, remuneraciones y feriado legal, emanan del contrato de trabajo por lo que prescriben en seis meses de acuerdo al inciso 2° del artículo 510 del Código del Trabajo, en circunstancias que correspondía aplicar el plazo de dos años según el inciso 1° de la misma norma, al tratarse de mínimos legales consagrados en el Libro I del Código del Trabajo, el que debió comenzar a computarse desde el término de los servicios.

Indica que la falta o abuso grave radica en que al decidir no se distinguió la naturaleza jurídica de las prestaciones demandadas, vulnerando el principio de la certeza jurídica, del debido proceso, *in dubio pro operario* y el carácter tutelar del derecho del trabajo, por cuanto de manera arbitraria se condiciona el pago de una indemnización prevista en la ley a la declaración de un despido injustificado y los plazos de prescripción también establecidos en la normativa del ramo.

Segundo: Que, informando los recurridos, estiman no haber incurrido en la falta o abuso grave que se denuncia atendido que si bien no se ejerció formalmente la acción por despido injustificado, la relativa a la indemnización por falta de aviso previo, también se encuentra sujeta al plazo de caducidad del artículo 168 del Código del Trabajo y, en cuanto a la excepción de prescripción, una vez finalizados los servicios, y dentro del plazo de seis meses, el trabajador debe ejercer las acciones emanadas o relacionadas con el contrato de trabajo, pues el inciso segundo del artículo 510 de la compilación laboral se refiere a toda clase de derechos que surjan del vínculo laboral, por lo que si pretende en su demanda que se le paguen remuneraciones y feriado legal, debió necesariamente interponer su demanda dentro de los seis meses siguientes al término de la relación laboral, si así no lo hizo, su acción está prescrita.



Tercero: Que el arbitrio procesal que ocupa estas reflexiones se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "*De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "*Las facultades disciplinarias*" y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: "*El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma*".

Cuarto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que el tribunal haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarle una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge. Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso "*...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...*" (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional. Dicha postura es la que esta Corte ha adoptado de manera invariable, según consta, entre otras, en las sentencias dictadas en los autos número de Rol 10.243-11, 1701-2013 y 3924-2013 de 11 de enero de 2012, y de 23 de marzo y 28 de agosto, ambas de 2013, respectivamente.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, *Los recursos procesales*, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387). También cuando una determinada norma legal se ha



interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación concreta es el “*in dubio pro operario*”.

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice referencia con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:

a.- El 22 de mayo de 2023 don Felipe Joel Gallegos Soto interpuso demanda de nulidad del despido, subcontratación y cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones en contra de Ingeniería y Construcciones Santa Fe S.A., y subsidiaria o solidariamente respecto del Ministerio de Obras Públicas; sosteniendo que fue contratado el 05 de octubre de 2021 como jornal, contrato que fue modificado a duración indefinida, produciéndose el término de la relación laboral el 24 de abril de 2022, en virtud de la invocación de la causal de necesidades de la empresa, lo que se le comunicó por carta sin la anticipación debida, por lo que se le adeuda la indemnización por falta de aviso previo y, además, el sueldo del mes de marzo y los días trabajados en el mes de abril del indicado año, las cotizaciones por dicho período y el feriado proporcional. Agrega que tomó conocimiento que el 22 de junio de 2022 la demandada principal fue declarada en liquidación forzosa por resolución del 2° Juzgado de Letras de Talca.

b.- Al contestar el Fisco de Chile interpuso la excepción de caducidad de la acción por la solicitud de pago de la indemnización de falta de aviso previo y de prescripción de la acción respecto del cobro de remuneraciones y el feriado, alegando que el actor tenía un plazo de 60 día hábiles para demandar el despido injustificado y la indemnización por falta de aviso previo, término que se cumplió desde la fecha del despido hasta la presentación de la acción y, respectivamente, que transcurrió el plazo de seis meses desde el término de los servicios, por lo que la acción se encuentra extinguida.



c.- Por resolución de 30 de junio de 2023, el tribunal de la instancia acogió las excepciones referidas sosteniendo que *“si bien expresamente en la demanda no se ejerce formalmente la acción de despido injustificado, esta indemnización en base a esta falta de comunicación en la forma legal establecida, se encuentra sujeta al plazo de caducidad establecida en el artículo 168 del Código del Trabajo, por lo que en lo que dice relación a esta circunstancia o a esta prestación alegada, este tribunal hará lugar a la excepción de caducidad interpuesta por el Fisco de Chile”*, y en relación a la excepción de prescripción señaló que *“dichas prestaciones demandadas corresponden a acciones provenientes de actos y contratos del Código del Trabajo, las que conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 510 del Código del Trabajo prescriben a los 6 meses contados desde la terminación de los servicios, estimándose que no se encontrarían en el inciso 1° de la referida norma, toda vez que precisamente del tenor literal de la demanda dicen relación con acciones que provienen de los derechos que establece este contrato de trabajo suscrito entre la demandante y la demandada principal y, efectivamente existió una terminación del contrato de trabajo conforme la demanda así lo señala. Por ello, este tribunal considera se da el supuesto alegado por el Fisco De Chile en relación a estas acciones por lo cual se hará lugar a la misma, declarando respecto del Fisco de Chile la prescripción de las restantes acciones de cobro de remuneraciones y feriado”*.

d.- Con fecha 30 de junio de 2023 los recurridos confirmaron la anterior resolución.

Séptimo: Que, como se aprecia, el reproche del recurrente a la Corte de Apelaciones de Temuco se dirige a imputarle una grave falta o abuso al confirmar la resolución que declaró la caducidad y prescripción de las acciones deducidas, por cuanto se apartó del texto expreso de la ley, efectuando una abusiva e improcedente interpretación de determinadas normas legales.

Octavo: Que el inciso 4° del artículo 162 del Código del Trabajo establece que *“Cuando el empleador invoque la causal señalada en el inciso primero del artículo 161, el aviso deberá darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, a lo menos con treinta días de anticipación. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada”*.

En concordancia con lo anterior, y en lo atinente a lo aquí debatido, el artículo 169 letra a) del mismo Código, previene que en caso que el contrato termine por aplicación de la causal del inciso primero del artículo 161, la comunicación que dirija el empleador al trabajador, *“de acuerdo al inciso cuarto*



del artículo 162, supondrá una oferta irrevocable del pago de la indemnización por años de servicios y de la sustitutiva de aviso previo, en caso que éste no se haya dado...”.

Luego, el inciso 1° del artículo 168 del mismo cuerpo legal prescribe que si *“El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso 4° del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas:”.*

A su turno, el inciso penúltimo de la citada disposición señala que *“Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores”.*

Noveno: Que, de lo previamente transcrito se desprende que la fuente normativa de la denominada indemnización sustitutiva del aviso previo, establecida para el caso de la invocación de la causal de necesidades de la empresa, no emana de aquel derecho con el que cuenta el trabajador que es cesado en sus servicios para recurrir al órgano jurisdiccional a fin que se verifique la validez de la causal aplicada, sino que aquella es autónoma, y se deriva de la exigencia que se hace por el legislador al empleador, cuando invoque el señalado motivo de extinción del contrato de trabajo, de comunicar con cierta anticipación el término del vínculo laboral al trabajador, con el objeto que disponga de un margen de tiempo para planificar su futuro laboral y, para el caso que ello no ocurra, se le impone la obligación de pagar al dependiente el equivalente a la última remuneración mensual devengada, cuestión independiente de la pretensión que pueda ejercer para que el tribunal competente determine si la causal invocada por el empleador fue injustificada, indebida o improcedente; acción cuyo plazo de interposición no atañe a la prerrogativa que también le asiste al trabajador de reclamar el pago de la indemnización por la falta de aviso oportuno del término de la relación laboral, cuyo fundamento dice relación con la economía de la empresa; derecho que al estar consagrado en el compendio laboral, se rige para los efectos de su prescripción por su artículo 510 que prevé en su inciso 1°: *“Los derechos*



regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles”, mínimo predeterminado en la legislación que, además, poseen el carácter de irrenunciables al tenor de lo que señala el artículo 5 del compendio laboral.

Cosa distinta ocurre en el caso de haberse invocado una causal de término contenida en los artículos 159 o 160 del Código del Trabajo que no ha sido acreditada en los términos establecidos en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, caso en el cual, de manera ficta, el legislador entiende que el despido se ha producido por alguna de las causales del artículo 161 y ordena pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo y aquella por años de servicio, si correspondiere, con los recargos legales. En cuyo evento, ciertamente, la procedencia de dichas prestaciones es dependiente de la declaración relativa a la injustificación del despido, acción que ha de interponerse en el breve plazo de 60 días hábiles desde la separación del trabajador.

Por lo anterior, al haberse ejercido la acción destinada al cobro de la indemnización sustitutiva del aviso previo, en virtud que el empleador invocó como causal de término de los servicios la del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, que no se encuentra vinculada a la de despido improcedente -que no fue deducida-, y que tiene origen legal al ser reconocida como un derecho establecido en el Código del Trabajo, la norma aplicable era el inciso 1° del artículo 510 y no el artículo 168 del ya dicho cuerpo de leyes que se refiere a una pretensión diversa.

Décimo: Que, asimismo, para el segundo capítulo a abordar, se debe considerar nuevamente que el inciso 1° del artículo 510 del Código del Trabajo dispone que: *“Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles”*. Seguidamente, su inciso 2° agrega que: *“En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios”*.

Como puede observarse, la norma en comento somete el ejercicio de las acciones judiciales a un plazo de prescripción diferente según si tienen por finalidad obtener el reconocimiento de derechos que están reglados en el Estatuto Laboral -dos años desde la fecha en que se hicieron exigibles- o que surgen de los actos y contratos de que también trata -seis meses desde la terminación de los servicios-; diferencia que está dada porque los primeros tienen el carácter de irrenunciables y están consagrados en el Libro I del Código del Trabajo. Dicha característica está prevista expresamente en el inciso segundo del artículo 5 del citado código, y refrendada en su inciso tercero, en la medida que permite la



modificación de las cláusulas de los contratos individuales y colectivos del trabajo, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes pueden convenir libremente conforme al principio de la autonomía de la voluntad, esto es, en cuanto se respeten los mínimos legales, pues a través de ambos instrumentos de naturaleza laboral se pueden acordar distintas condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones, según las definiciones establecidas en los artículos 7 y 344 del Estatuto Laboral.

En consecuencia, el artículo 510 del Código del Trabajo distingue claramente entre los mínimos predeterminados y las condiciones que las partes pueden convenir por sobre aquéllos, instituyendo, tratándose de los primeros, un plazo mayor para que opere la prescripción como modo de extinguir las acciones judiciales, y para los segundos uno inferior, a saber, dos años y seis meses, respectivamente.

Corroborada dicha conclusión que el inciso 2° de dicho artículo se inicia con las expresiones: “*En todo caso...*”, lo que importa hacer énfasis en que las condiciones acordadas por las partes, es decir, aquellas que reconocen como origen la autonomía de la voluntad, poseen un plazo de prescripción de seis meses, que se cuenta desde la terminación de los servicios.

Décimo primero: Que, en esas condiciones, como la acción ejercida tiene por finalidad obtener el pago de remuneraciones y feriado, esto es, pertenecen a derechos cuya fuente es la ley, la norma aplicable es la contemplada en el inciso 1° del artículo 510 del Código del Trabajo, que contempla un plazo de dos años para que se declare que la acción se extinguió por la prescripción, que se computa a partir de la data en que se hicieron exigibles.

Décimo segundo: Que, en consecuencia, la sentencia recurrida no es consistente con la manera en que la materia ya ha sido resuelta y unificada por esta Corte, toda vez que declaró la prescripción de las prestaciones reclamadas, haciendo aplicable el inciso 2° del artículo 510 del Código del Trabajo, en circunstancias que esa norma no resulta idónea, desde que regula únicamente los derechos que surgen de los actos y contratos, de carácter renunciables.

Decimotercero: Que, en ese ámbito, aparece que la decisión de los recurridos privó a la parte demandante del derecho del ejercicio de la acción jurisdiccional, configurándose un vicio que afecta la garantía asegurada por el inciso sexto del numeral tercero del artículo 19 de la Carta Fundamental, relativa a un justo y racional procedimiento.

Decimocuarto: Que no debe olvidarse que, en materia laboral, las normas procesales deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que justifican la existencia de tal disciplina, y uno de los basamentos



sensibles en este asunto, dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente al tribunal de justicia competente para la protección de sus derechos, como consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denomina como derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto fundamento esencial de todo Estado de Derecho, que se encuentra garantizado a nivel constitucional mediante el numeral 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental, al reconocer la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, tiene como contrapartida orgánica, los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a los tribunales el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido por doña Mónica Zúñiga Lillo, y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, en los autos Rol N° 362-2023, que confirmó la resolución de treinta de junio de dos mil veintitrés, pronunciada en los autos Rit O-484-2023, del Juzgado de Letras del Trabajo de esa ciudad, **la que también se deja sin efecto**, y en su lugar se declara que **se rechazan las excepciones de caducidad y de prescripción opuestas por el Fisco de Chile, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva con la correcta aplicación del artículo 510 del Código del Trabajo**, debiendo procederse a citar por juez no inhabilitado a una nueva audiencia preparatoria con el objeto de seguir adelante con la tramitación de la causa.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al tribunal pleno, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Regístrese, comuníquese y, hecho, archívese.

N° 252.338-23.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., ministras suplentes señoras Eliana Quezada M., Dobra Lusic N., y los abogados integrantes señores Eduardo Morales R., y Gonzalo Ruz L. No firman los abogados integrantes señores Morales y Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por ambos haber cesado en sus funciones. Santiago, trece de marzo de dos mil veinticuatro.





DWZWXMKWGKX

En Santiago, a trece de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

